

XXY y la sexualidad como atributo de la personalidad

Jhon Jairo Peña Ocampo*
Juan Manuel Rodríguez Acevedo**

Resumen. La intersexualidad es una condición que se ha presentado a lo largo del tiempo, la cual ha llevado a la indefinición de la persona. Es una situación que afecta la identidad sexual del individuo que la posee. A partir de la cinta argentina xxy (2007), este artículo pretende hacer una revisión de la jurisprudencia colombiana en esta materia, con el fin de establecer en la actualidad cómo es el tratamiento que se da a este grupo de personas y así, establecer la premisa de si la identidad sexual también debe ser considerada como uno de los atributos de la personalidad.

Palabras claves: Intersexualidad. Identidad sexual. Atributo de la personalidad.

Introducción

La prolongación de la humanidad clásicamente reposa en la existencia de dos sexos, los cuales se complementan en el cumplimiento del propósito de procreación y supervivencia de las personas naturales. Esta situación es aceptada socialmente, por la cual no se permite concebir otro tipo de sexo o de orienta-

* Abogado de la Universidad Cooperativa de Colombia. Especialista en Derecho Probatorio de la Universidad Católica de Colombia. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario. Especialista en Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Colombia. Magíster en Responsabilidad Contractual y Extracontractual Civil y del Estado de la Universidad Externado de Colombia. Estudios de Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires. Actualmente se desempeña como profesor de tiempo completo de la Universidad del Tolima.

** Abogado de la Universidad del Rosario. Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario, magíster en Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Javeriana. Estudios de Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad de Buenos Aires. Actualmente se desempeña como profesor de tiempo completo de la Universidad de Ibagué.

ciones sexuales. Sin embargo, como consecuencia de circunstancias genéticas y cromosómicas, por ejemplo, las personas que padecen el Síndrome de Klinefelter, se habla de intersexualidad, como un estado oscilante entre condiciones de ambos sexos en un solo cuerpo.

Tal es el caso de Alex, un joven intersexual de 15 años que vive en un pueblo a las orillas de las costas uruguayas. Sus padres, Kraken (protagonizado por Ricardo Darín) y Sully (por Valeria Bertucelli), a muy temprana edad decidieron llevarlo fuera de Buenos Aires, con el fin de evitar cualquier tipo de problema o discriminación que por su condición pudiese sufrir. El punto central de la historia gira en torno a la visita de unos amigos de la pareja, que tiene como objetivo plantear la posibilidad de realizar la cirugía de reasignación de sexo a su hijo, la cual conciben como la única solución lógica, real y correspondiente a la ley de la naturaleza para la existencia de dos sexos complementarios. Esta es la premisa de la cinta argentina *XXY* (2007), dirigida por Lucía Puenzo y que fue ganadora de varios premios internacionales, como el Festival de Cannes, Festival de Cine de Atenas, Festival Internacional de Cine de Bangkok, Premios Goya, Festival Internacional de Cine de Cartagena, entre otros.

A partir de este contexto, se procederá a revisar el concepto de persona desde el punto de vista de la sexualidad, con el objetivo fundamental de determinar si la identidad sexual puede ser analizada como uno de los atributos de la personalidad o si por el contrario, debe ser vista dentro del análisis mismo de uno de los atributos, ya existentes, de la personalidad. Para tales efectos, se analizará el caso de la intersexualidad desde la perspectiva de la película *XXY*, como referente para el examen del tema en comento.

1. El concepto de persona frente a la sexualidad

Antes de referirnos al concepto mismo de persona en relación con la sexualidad, es menester revisar las figuras de la identidad y orientación sexual, pues estas serán importantes desde el aspecto de la identificación de un ser como persona y así mismo, al considerar el caso puntual de la película *XXY*, que nos conduce a la diferenciación de la intersexualidad con otras figuras que pueden ser observadas en la actualidad.

El concepto de orientación sexual hace referencia a la atracción que siente determinada persona de la raza humana por otra, bien sea de un género diferente o de su mismo género, y es en este contexto que se ha venido determinando una serie de clasificaciones que tratan de englobar dicho concepto de la orientación sexual. Es así que la orientación sexual de una persona puede ir dirigida

hacia las personas del mismo sexo (homosexual), hacia personas de su sexo contrario (heterosexual) o aquellas personas que sienten atracción por los dos géneros sin distinción alguno (bisexual).

Es de resaltar que en un principio el concepto de orientación sexual era visto más como una enfermedad o una conducta aberrante, que incluso llegó a ser penalizada por varias de las legislaciones mundiales. Con el paso del tiempo, esta figura ha dejado de ser observada como una enfermedad y ha dado paso a un entorno que tiene por objetivo fundamental el reconocimiento y protección de quienes tienen una orientación sexual distinta a la normalmente aceptada por la sociedad (heterosexual), lo cual es un tema propio de la identidad de género, siendo claro que el sexo no se puede entender como género.

De otro lado, se debe hacer referencia al concepto de la identidad sexual o la identidad de género, la cual difiere del anterior, porque desde esta perspectiva no se analizan las preferencias que tiene cada quien en relación con lo sexual, sino que se difiere más hacia la identificación que tiene cada quien como hombre o mujer. De ahí que en muchas oportunidades se puedan encontrar situaciones en las cuales personas que ante la Ley son considerados hombres, desde un punto de vista de identidad sexual, son mujeres o viceversa, dado que se contempla que han nacido en un cuerpo equivocado que no es consecuente con sus sentimientos y su querer ser. Es en este contexto en el que se incluye el caso del transexualismo.

La Medicina contempla la intersexualidad como un problema de salud, y su consecuencia es que debe ser tratada para solucionar o mitigar esta condición genética. En la intersexualidad se observa “un grupo de afecciones en el que hay una discrepancia entre los genitales internos y externos (los testículos y los ovarios)” (Medline Plus, s. f., s. p.). Esta situación sin lugar a dudas genera una disonancia frente a la identidad sexual, en la que a diferencia del transexualismo, la indeterminación de la misma se presenta como consecuencia de una ambigüedad genital que es de carácter netamente físico. Esto se observa de manera latente en la película *XXY*, en la que se plantea que el principal problema de Alex es la futura determinación de si quiere vivir una vida como hombre o como mujer. De otro lado, si esta condición de intersexualidad se puede tomar como opción de vida, y no brindar como única solución una operación, en definición de una adecuación entre hombre o mujer.

En este punto es en el que se torna relevante hacer alusión al concepto mismo de persona y así mismo, de aquellos que han sido definidos como los atributos de la personalidad, para a partir de esta base establecer si la identidad sexual

debe ser tenida como uno de ellos, más aún si se tiene en cuenta que en el caso de los intersexuales está servido el debate en cuanto la determinación de su sexo y por ende, las consecuencias jurídicas que se pueden derivar de este.

En ese sentido, lo primero a lo cual debemos hacer referencia es al concepto mismo de persona, y de este modo nos remitimos a lo establecido en el Código Civil colombiano, en el que se establece que: “Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”.

Como podemos observar, esta disposición considera personas a toda especie del ser humano y a partir de allí, pareciera que no interesa la condición de sexo. Sin embargo, desde una perspectiva de interpretación auténtica e histórica, se diría que la admisión del sexo es una forma de diferenciar al hombre y la mujer, lo cual ocurrió y se comprendió en su momento, pues situaciones distintas a la finalidad de supervivencia de la humanidad no eran posibles de alcanzarlas; tanto así, que cualquier actividad contraria a esto quedaba inmersa en la categoría de problema de salud, hasta el punto de ser considerada como una enfermedad.

Aunado a este concepto, podemos añadir el de Ricardo Treviño (2002) en su libro: *La persona y sus atributos*. En este establece que “persona es igual al ser humano, igual a la palabra hombre, que significa individuo de la especie humana, de cualquier edad o sexo” (p.25).

Si partimos de este contexto, es claro que los intersexuales deben ser considerados personas, pues son seres humanos, independiente del género sobre el cual se les dé un tratamiento de carácter jurídico. La norma y las definiciones que al respecto se han establecido no distinguen los aspectos de carácter sexual para la determinación de persona. Por ende, tanto intersexuales como transexuales, como todas aquellas personas que posean una orientación sexual o una aparente discordancia en su identidad sexual a la luz del Derecho, deben ser consideradas como personas y en consecuencia, ser protegidos por la Ley frente a las diferencias que las mismas tienen.

2. La identidad sexual como atributo de la personalidad

Es necesario que revisemos el concepto de personalidad y específicamente el de sus atributos, como medio para determinar si la identidad sexual debe ser considerada como un atributo de la personalidad.

Treviño (2002) afirma que la personalidad “significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico” (p.31).

Aunado a lo anterior, se puede citar a María Candelaria Domínguez Guillén (2009), quien afirma que los atributos de la personalidad "...permiten que el sujeto de derecho sea precisado o determinado, esto es, individualizado en una situación jurídica" (p.204). Así mismo, plantea que "...los atributos además de tenerlos todo sujeto como consecuencia inherente a su personalidad jurídica, tienen la característica necesaria de individualizar, precisar, distinguir, diferenciar al ser en el ámbito jurídico o en cualquier situación o relación de derecho" (p.205).

Al partir de esta definición, nos debe surgir la duda: ¿Puede la identidad sexual ser considerada un atributo de la personalidad por sí misma? ¿La identidad sexual puede estar al mismo nivel que el estado civil, la nacionalidad, el nombre, la capacidad, el patrimonio y el domicilio?

Frente a lo anterior, lo primero que se debe tener en cuenta es que tanto el nombre, el estado civil y el domicilio, tienen como fin específico el poder determinar cuál va a ser el papel de una persona frente al orden jurídico. Por ello, compartimos con la profesora Domínguez Guillén que son estos los atributos que permiten la individualización de una persona, pues al momento de realizar una relación de carácter negocial o la celebración de un contrato, se deben tener en cuenta los mismos.

A partir de este contexto es que se debe analizar el caso de la identidad sexual como atributo de la personalidad, pues si se examinan esos atributos de la personalidad tendientes a la individualización de la persona, desde la perspectiva de la identidad sexual encontraremos que este elemento puede tener parte importante y relevante en la identificación de la persona, mucho más si se trata de una relación negocial. Por ejemplo el nombre, que es un atributo de la personalidad, puede variar sustancialmente al depender de la identidad sexual que posea el individuo. Es así que, por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana ha tenido varios referentes mediante los cuales se evidencia la discordancia entre el nombre y la identidad sexual¹, que sin lugar a dudas genera problemas para las personas que lo padecen, pues pretenden ser reconocidas de un modo pero la sociedad los reconoce de otra forma. De ahí que cada día se presenten casos de personas que por su identidad sexual viven su vida en oposición al sexo que les fue asignado por Ley. Con ello se genera la imposibilidad, en algunos casos, de participar en la toma de decisiones desde

¹ Este tipo de casos se evidencia, por ejemplo, en la Sentencia T-391 de 2012, en la cual una persona solicita se le autorice el cambio de nombre por tercera vez, en razón a que pertenece a la población transgénero y desea ajustar su nombre a uno que sea acorde con su identidad sexual.

un punto de vista democrático, o asuntos tan simples como tomar en arriendo un lugar para vivir o incluso solicitar un préstamo ante las entidades bancarias.

De igual manera, lo observamos en el aspecto relacionado con el estado civil, especialmente respecto al género al cual pertenece la persona, y que se considera se ve más latente en el caso de la intersexualidad, en la que por la ambigüedad genital referenciada anteriormente, se vuelve sumamente complicado poder definir el género al cual pertenece la persona. Esta situación ha llevado a que en muchas oportunidades los padres de un menor procedan a autorizar las intervenciones quirúrgicas necesarias para la adecuación del sexo, lo cual trae problemas posteriores, porque el individuo no se siente a gusto con el sexo que le fue asignado y esto conlleva complejidades para el estado civil, frente a cual es el sexo que se le debe otorgar al individuo.

Pero de igual modo, debemos verlo desde la perspectiva de la definición misma del concepto de personalidad, en cuanto es la actuación del sujeto en el Derecho, y si observamos los aspectos relacionados con la identidad sexual, es evidente que tendrá una serie de situaciones que generarán que el derecho puede ser modificado por existir una indefinición en relación con la persona. En este contexto, podríamos nombrar como ejemplo el caso del servicio militar obligatorio en Colombia, pues al existir esa indefinición frente a la identidad del individuo, no se sabrá cómo debe operar el aparato estatal en dicho tema. ¿Una persona intersexual debe o no prestar servicio militar, en ese caso operará la objeción de conciencia? O desde un punto de vista administrativo en relación con la Ley de Cuotas, en el sentido en que en cada lista que se presente para los cargos de corporaciones públicas se debe contar con determinado número de mujeres, entonces ¿qué pasa si una persona intersexual decide lanzarse a una corporación pública? De estos ejemplos es que se puede evidenciar que la definición de la identidad sexual es sumamente importante para el Derecho.

En ese contexto, encontramos autores que han hecho referencia a la figura del sexo legal, que consiste básicamente en el reconocimiento del individuo como hombre o como mujer, dependiendo del reconocimiento de identidad de género que esa persona tiene para sí, independiente de cual haya sido el reconocimiento que se le hubiera dado al momento de su nacimiento.

Es a partir del reconocimiento de esta figura que la identidad sexual debe ser analizada como un atributo de la personalidad, dado que el hecho de no hacerlo tendrá implicaciones mediante las cuales el individuo no podrá actuar ante el orden jurídico, por no tener la posibilidad de identificarse sexualmente. Esta situación se ve más latente en el caso de los transexuales y los intersexua-

les, y especialmente en estos últimos, dada la ambigüedad surgida frente a los mismos.

Aunado a lo anterior y con el fin de lograr plantear los contenidos analizados de acuerdo con los aspectos planteados en la cinta *XXY*, procederemos a revisar el concepto mismo de la intersexualidad y en qué circunstancias se presenta, para poder establecer cómo opera directamente el tema de la identidad sexual.

3. La intersexualidad

La condición única del sexo de las personas entre hombres y mujeres responde a la necesidad de determinar y diferenciar dicha condición, pues el sexo se debe tomar como un proceso biológico que ocurre en la concepción; es decir, en ese primer momento se diría que se establece el sexo entre masculino o femenino, mas no en otra condición. Ello responde a una ley esencia de la naturaleza, justificada de manera jurídica y científica a tal punto, que la orientación sexual en la época romana no interfiere ni afecta su calidad de persona.

Por ello, sin lugar a discusión es que la determinación y diferenciación del sexo es el punto de partida de la identidad sexual, lo cual implica los aspectos: Sicológicos, gustos, sociales, culturales, religiosos, ideológicos, mas no la diferenciación física del sexo entre hombre o mujer.

La sexualidad conlleva en un primer plano una dimensión biológica, pues el sexo es un componente netamente genético o cromosómico. Por esto el sexo tiene esta consideración de diferenciación en hombre (XY) o mujer (XX). Pero se presentan alteraciones en la información genética; es decir, ocurren problemas en el sexo genético o cromosómico, siendo de interés de este escrito los padecimientos genéticos, como el pseudohermafroditismo (masculino y femenino), el cual se examinará a través del intersexualismo.

Al partir de un concepto literal del intersexualismo, o hermafroditismo, como ha sido usualmente conocido, se puede revisar lo establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (s. f.), en el cual se plantea que es la “Cualidad por la que el individuo muestra, en grados variables, caracteres sexuales de ambos sexos” (s. p).

Otra definición, de carácter netamente médico, es el que podemos encontrar en el manual *Fundamentos de Ginecología*, editado por la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO) (2009), en el que se hace referencia a la intersexualidad o a los estados intersexuales, y se afirma que:

Se definen estados intersexuales aquellos individuos con discordancia o ambigüedad respecto a los diferentes aspectos que determinan el sexo en sus distintos as-

pectos: El sexo genético (determinado según la dotación cromosómica), el gonadal (debido a la presencia de ovarios o testículos), el hormonal (determinado por los niveles hormonales presentes), y el legal (asignado por la administración) (p.183).

La intersexualidad no puede ser vista desde una sola perspectiva, sino que desde la posición del médico se ha establecido que existen varias clases de intersexualismo, a saber cuatro categorías:

1. Gonadal verdadera: Esta clase de intersexualidad, también conocida como hermafroditismo verdadero, se evidencia cuando la persona tiene tejido ovárico y testicular, lo cual genera una ambigüedad en la definición de la sexualidad de la persona. Este tipo de personas pueden presentar, desde un punto de vista cromosómico, el tipo XY como el XX.
2. Intersexualidad 46 XX (Pseudohermafroditismo femenino): En este caso, desde un punto de vista cromosómico, la persona cuenta con los de una mujer, pero sus genitales externos son masculinos.
3. Intersexualidad 46 XY (Pseudohermafroditismo masculino): Sus cromosomas son masculinos pero nace con ambigüedad genital o con genitales netamente femeninos.
4. Intersexualidad compleja o indeterminada: Quizás este es el caso menos complicado de intersexualidad, pero de igual manera genera alteraciones en el desarrollo de la persona, pues en este se presentan distintas configuraciones de cromosomas, en los cuales no se observa una real discrepancia entre los genitales externos y los internos, pero sí se generan alteraciones en los niveles hormonales sexuales del individuo. Es en este caso en el que quedaría circunscrito el Síndrome de Klinefelter, que es el expuesto en la cinta XXY.

El hecho de que se presenten los tres primeros tipos de intersexualidad, pueden generar situaciones que afectan de manera grave la condición misma de la persona, pues esa indefinición frente al sexo que le corresponde, crea problemas desde un punto de vista psicológico, tanto para el individuo como para el núcleo familiar que lo rodea. A partir de esta premisa, esta figura debe ser analizada y ver de qué manera desde un punto de vista jurídico, se le ha podido dar solución a los problemas que puedan surgir de esta situación que afecta la identidad sexual.

Al analizar estos aspectos desde la perspectiva de la cinta XXY, se encuentran problemas frente a la identificación del sujeto, pues se presenta a Alex como si este sufriera del Síndrome de Klinefelter que, como se mencionó anteriormente,

pertenece más a las situaciones relacionadas con los casos de intersexualidad compleja e indeterminada; además, sucede en casos en los cuales "...un niño varón nace con al menos un cromosoma X extra. Por lo regular, esto ocurre debido a un cromosoma X adicional. Esto se escribiría como xxy" (Medline Plus, s. f., s. p.). Lo anterior trae como consecuencia que los varones que padecen de este trastorno tengan problemas como ginecomastia (agrandamiento anormal de las glándulas mamarias), testículos pequeños y firmes, infertilidad y estatura alta. De acuerdo con lo anterior, es claro que la situación de Alex no se enmarca dentro de la sintomatología de esta enfermedad, pues desde el comienzo de la película se plantea que Alex toda su vida la ha vivido como mujer y en su caso, quizás, se trataría más de un pseudohermafroditismo femenino.

4. La indefinición sexual en el caso de xxy

Al partir de las premisas planteadas anteriormente, es relevante que analicemos lo presentado en la cinta xxy, pues allí existen grandes problemáticas que deben ser enfrentadas por el Derecho.

En primer lugar, es claro que en el caso de Alex hay una situación de ambigüedad sexual, y no se ha plasmado una ambigüedad frente a su vida, pues sus padres pese a no haber realizado su reasignación sexual, según se evidencia en la película, sí lo han criado como una mujer; razón por la cual se presenta la pelea con su amigo Vando, pues él siempre vio en Alex a una mujer, y posteriormente se lleva una sorpresa al evidenciar que quien siempre creyó que era Alex, en realidad no lo era.

De igual modo, en ese juego de las identidades sexuales, Alex conoce a Álvaro, el hijo de los amigos de sus padres, quienes llegan a visitarlos y después de varias conversaciones en las que Alex le propone a Álvaro tener sexo, este finalmente acepta para ser accedido carnalmente por parte de Alex frente a la mirada de Kraken, el padre de Alex. En este momento, es que el padre de Alex se empieza a plantear si las decisiones que ha tomado han afectado de alguna manera el crecimiento de su hijo. A partir de esta situación surge el punto culmen de la película, que es cuando Kraken habla con Alex y le dice que le apoyan la decisión de vida que pretenda llevar, frente a lo cual su hijo contesta: ¿Y si no hay nada que elegir?

Conclusión

Es este punto en que se presenta la mayor problemática para el Derecho, pues este siempre se ha preocupado por dar respuesta a las distintas situaciones de

la vida, pero ¿qué ocurre si en esta situación continua la indefinición? ¿Cómo podrá la sociedad manifestarse frente a este tipo de circunstancias? Desde la perspectiva de la intersexualidad, el Derecho ha procurado buscar que exista una definición por parte del individuo, y que el mismo sea identificado dentro de uno de los dos géneros, preferiblemente porque el así lo ha deseado, o en algunos casos porque sus padres lo hayan planteado de acuerdo con la necesidad de salvar la vida del menor.

Lo anterior, inicialmente proviene de la tendencia universal y casi infranqueable de dividir a la persona en dos sexos, y concebir como problemas de salud las condiciones sexuales distintas que a su vez ofrecen una propia identidad sexual, diferente a la de ser hombre o mujer. Esto es difícil de asimilar en nuestra cultura por las connotaciones psicológicas, sociales e ideológicas, que construyeron el paradigma de dos sexos y nada más.

Nuestro ordenamiento jurídico, en ejercicio del control de protección de derechos fundamentales, y en sede de acción de tutela, resuelve una situación del consentimiento informado frente a un menor intersexual, dando a comprender que este sexo genético no excluye la condición de ser entendido como persona ni mucho menos la protección de sus derechos, pues este tendrá derecho a la determinación de su condición sexual, al tener el respaldo constitucional, fundamentalmente en el Artículo 16 de la Constitución Política, como se puede comprender en la respuesta que Alex le da a su padre y al momento de despedirse de su amigo Álvaro, dando lugar y reconocimiento a un sexo cromosómico (intersexualidad), en el cual debe ser asimilado y admitido como persona, sin seguir hablando de masculino o femenino, sino de otras formas de vida diferentes a la identidad sexual común, las cuales tendrán amparo legal.

Lo anterior queda plenamente establecido por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-337 de 1999:

La Corte reitera que la Constitución de 1991 pretende construir una sociedad en donde la diversidad de formas de vida no sea un factor de violencia y de exclusión sino una fuente insustituible de riqueza social. La diferencia y la igualdad encuentran sus lugares respectivos en esta Constitución que pretende así ofrecer las más amplias oportunidades vitales a todas las personas. Los estados intersexuales interpelan entonces nuestra capacidad de tolerancia y constituyen un desafío a la aceptación de la diferencia. Las autoridades públicas, la comunidad médica y los ciudadanos en general tenemos pues el deber de abrir un espacio a estas personas, hasta ahora silenciadas. Por ello, parafraseando las palabras anteriormente citadas del profesor William Reiner, a todos nosotros nos corresponde escuchar a estas

personas y aprender no sólo a convivir con ellas sino aprender de ellas (Sentencia SU-337 de 1999).

Al retomar el punto central del presente ensayo, es evidente que con los referentes presentados anteriormente, se debe concebir la identidad sexual como uno de los atributos de la personalidad, pues sin lugar a dudas esto permitirá que el individuo intersexual pueda participar en la vida jurídica sin que existan condiciones que puedan generar no solo una ambigüedad de carácter genital, sino desde el punto de vista jurídico.

A raíz de esto, es importante que los países no se queden solo en los pronunciamientos realizados por parte de las altas cortes, sino que ya están en mora para empezar a legislar sobre el tema y ofrecer un espacio para aquellas personas que se encuentran en ese estado de indefinición, desde el punto de vista de su identidad sexual.

Referencias

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE). Intersexualidad. Consultada el 12 de septiembre de 2014, en: <http://lema.rae.es/drae/?val=intersexual>
- Domínguez Guillen, M. C. (2009). Los atributos de las personas. En: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*. N° 147. Caracas, Venezuela, p.201-236.
- Medina Pabón, J. E. (2010). *Derecho civil. Aproximación al Derecho. Derecho de las personas*. Bogotá, Colombia: Editorial de la Universidad del Rosario.
- Medline Plus (s. f.). Intersexualidad. Consultada el 12 de septiembre de 2014, en: <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/001669.htm>
- Medline Plus (s. f.). Síndrome de Klinefelter. Consultada el 12 de septiembre de 2014, en: <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/000382.htm>
- Pérez Cruz, M. & De Diego, R. Almeida L. (2009). Estados Intersexuales I. Alteraciones de la determinación. Alteraciones prenatales de la diferenciación, pseudohermafroditismos. En *Fundamentos de Ginecología*. Madrid, España: Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO). Consultada el 12 de septiembre de 2014, en: <http://es.scribd.com/doc/163073316/2009-FUNDAMENTOS-DE-GINECOLOGIA-S-E-G-O>
- Sentencia SU-337 (1999). Corte Constitucional de la República de Colombia. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia T-1021 (2003). Corte Constitucional de la República de Colombia. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- Sentencia T-1025 (2002). Corte Constitucional de la República de Colombia. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia T-331 (2012). Corte Constitucional de la República de Colombia. Magistrado Ponente: José Ignacio Pretelt Chaljub.

Treviño García, R. (2002). *La persona y sus atributos*. México: Facultad de Derecho y Criminología. Universidad Autónoma de Nuevo León.

XXY (2007) [Película. Drama]. Dirección: Puenzo, L.; Producción: Puenzo, L. & Morales J. M.; Guión: Bizzio, S. & Puenzo, L.: Argentina, Francia & España.